

C.P.C. N° 1033

ANT. Contrato de compraventa de las acciones de VTR S.A. en la empresa Startel S.A. por parte de CTC S.A. Rol N° 58-96 FNE.

MAP: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 08 MAY 1998

1.- Mediante el Oficio N° 225, de 28 de marzo de 1996, de fs. 4, el Sr. Fiscal Nacional Económico informó a esta Comisión Preventiva Central sobre la operación de fusión entre las empresas VTR Celular y CTC Celular, que diera origen a la empresa Startel S.A.

Expresó en esa oportunidad el Sr. Fiscal que mediante nota de fecha 21 de marzo de 1996, los señores Jacinto Díaz Sánchez y Felipe Lehuedé Fuenzalida, gerentes generales de la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A. (en adelante CTC) y de VTR Telecomunicaciones S.A. (en adelante VTR), respectivamente, le informaron sobre el hecho de haber constituido entre ambas empresas una sociedad anónima cerrada denominada "CTC-VTR Comunicaciones Móviles S.A." (en adelante Startel S.A.) mediante el aporte de todas las acciones de que son dueñas en las sociedades Compañía de Telecomunicaciones Móviles de Chile S.A. (en adelante CTC Celular) y VTR Celular S.A. (en adelante VTR Celular).

En cuanto a la participación en el capital social de la nueva empresa, señalaron que CTC tendrá el 55%, y VTR el 45% restante.

Indicaron CTC y VTR en su presentación, que la nueva compañía tiene por objeto "desarrollar, amparadas en las concesiones actuales de las sociedades citadas (CTC Celular y VTR Celular) y en las futuras que se soliciten, servicios móviles de telecomunicaciones de servicios públicos, servicios intermedios y en permisos limitados de telecomunicaciones".



Agregaron que la referida operación no afectaba las condiciones de competencia vigentes a la fecha en el mercado de la telefonía celular.

Señalaron que la estructura duopólica de este mercado obedece a que la norma técnica adoptada en Chile (AMPS) establece que en una misma zona geográfica sólo pueden operar dos concesionarios de telefonía móvil celular, empleando, respectivamente, los bloques de frecuencias A y B, que son los únicos disponibles para cada área.

En su presentación, CTC y VTR expresaron que la nueva estructura de mercado no se veía modificada por la creación de CTC-VTR, salvo en lo referido a la XI y XII regiones, donde CTC-VTR pasaría a ser la única proveedora de servicios de telefonía celular. Al respecto, indicaron que estaban "estudiando las distintas alternativas que puedan asegurar la libre competencia en dicha zona, estando inclusive dispuestos a disponer para ello de algunas de las concesiones" de que son titulares en las citadas regiones.

Por otra parte, respecto de la constitución y características de la nueva empresa CTC-VTR, la Fiscalía Nacional Económica tomó conocimiento del extracto de constitución de la referida sociedad, publicado en el Diario Oficial de fecha 16 de marzo de 1996, en el que se señala que su capital social asciende a un millón de pesos, dividido en mil acciones sin valor nominal, y se describe un extenso objeto social.

En relación con la situación descrita el Sr. Fiscal fue de opinión que la operación de concentración en virtud de la cual CTC y VTR se asociaban a través de una empresa común para prestar servicios de telefonía celular en todo el país no constituía, en principio, una alteración de la estructura de mercado que tuviera por consecuencia directa un menoscabo para la libre competencia, salvo en el área geográfica comprendida por las regiones XI y XII, en las que CTC-VTR pasaría a ser el único proveedor de servicios de telefonía móvil.

Con el fin de mantener la estructura duopólica vigente en el resto del país, o de asegurar al menos que los usuarios de



las regiones XI y XII contaron con alternativas razonables de mercado para los servicios que presta CTC-VTR, el Sr. Fiscal fue de opinión que esta última empresa, o sus controladores CTC y VTR, ofrecieran en el más breve plazo posible una alternativa que pusiera término a la situación descrita precedentemente.

2.- Por Oficio N° 248, de 12 de abril de 1996 (fs. 22), esta Comisión, acogiendo los planteamientos formulados por el Sr. Fiscal solicitó a las empresas recurrentes las siguientes informaciones adicionales:

2.1. Estado de las negociaciones que se desarrollaban a esa fecha entre sus representadas, tendientes a habilitar el inicio de las operaciones de CTC-VTR Comunicaciones Móviles S.A.

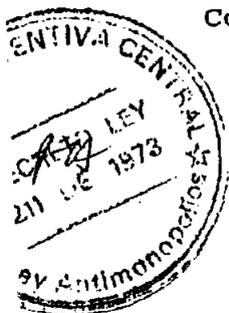
2.2. Operaciones que desarrollaría en el mercado CTC-VTR Comunicaciones Móviles S.A., así como sus proyecciones en el ámbito de la telefonía celular y en otras áreas vinculadas a las telecomunicaciones.

2.3. Enumeración y descripción de las concesiones de telefonía con que contaba efectivamente CTC-VTR Comunicaciones Móviles S.A.

2.4. En relación con la presencia de CTC-VTR como única prestadora de servicios de telefonía celular en las regiones XI y XII, un informe detallado sobre las alternativas estudiadas por sus representadas, tendientes a asegurar para esa zona la prestación de tales servicios en condiciones de competencia.

Por comunicación de 24 de abril de 1996 (fs. 26), las mencionadas empresas informaron y acompañaron la documentación solicitada por esta Comisión.

3.- Por Dictamen N° 971/316, de 31 de mayo de 1996, (fs. 71) esta Comisión declaró que sin perjuicio de emitir con posterioridad un pronunciamiento sobre el fondo de la operación que CTC y VTR se encuentran desarrollando mediante la fusión, asociación o integración de sus empresas filiales CTC Celular y VTR Celular en una sola operadora y bajo la denominación CTC-VTR Comunicaciones Móviles S.A., y atendidos los efectos inmediatos



que dicha operación podría llegar a producir en el mercado de la telefonía móvil, acordaba lo siguiente:

3.1. Solicitar a la Fiscalía Nacional Económica investigar la operación y el mercado en cuestión, considerando el posible grado de integración vertical y de subsidios cruzados a los que podría conducir la referida operación.

3.2. Declarar que, en general, es conveniente que cada operador no sea titular de más de una concesión de telefonía móvil, incluyendo telefonía AMPS y PCS cuando ésta se licite; y,

3.3. En el caso particular del mercado de telefonía móvil de la XI y XII Regiones, CTC, y VTR deben informar a esta Comisión, dentro del plazo de diez días, la forma en que dispondrán de una de las concesiones a fin de no entorpecer la competencia.

4.- Por comunicación de 11 de junio de 1996 (fs. 88) los Gerentes de CTC S.A., VTR S.A. y Startel S.A., respectivamente, informaron de la decisión adoptada por el Directorio de CTC-VTR Comunicaciones Móviles S.A. que, de conformidad a lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, había decidido proceder a transferir o ceder la concesión de servicio público telefónico móvil celular de que era titular la Compañía de Telecomunicaciones Móviles de Chile S.A., CTC Celular S.A., en las regiones XI y XII, según Decreto Supremo N° 159 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de fecha 4 de junio de 1993, publicado en el Diario Oficial con fecha 26 de julio de 1993, de la forma siguiente:

4.1. Se fijó un plazo que expiró el día 15 de agosto de 1996 para concluir toda posible negociación directa con terceros interesados en la transferencia o cesión de la referida concesión.

4.2. En caso que no resulte posible concretar la transferencia o cesión de la concesión en el referido plazo se procederá a licitarla públicamente, de conformidad a los principios generales que se acompañaron en documento adjunto.



5.- Por Memorandum de 13 de junio de 1996 (fs. 91), el Sr. Fiscal expresó que en el citado Dictamen N° 971/316 esta Comisión acordó "declarar que, en general, es conveniente que cada operador no sea titular de más de una concesión de telefonía móvil, incluyendo telefonía AMPS y PCS cuando ésta se licite".

Que en atención a que, a juicio de la Fiscalía, el término "operador", contenido en el numeral 9.2., del dictamen podría ser objeto de interpretaciones equívocas en cuanto a su sentido y alcance, y con el propósito de facilitar su correcta aplicación e interpretación, el Sr. Fiscal solicitó a esta Comisión que fijara el significado exacto del aludido término.

Asimismo, el Sr. Fiscal estimó necesario hacer presente a esta Comisión la conveniencia de que, en el futuro, todas las empresas que deseen participar en el mercado de telefonía móvil celular y PCS, incluidas aquellas integradas verticalmente, deban hacerlo por medio de empresas filiales o coligadas constituidas como sociedad anónima abierta, o como sociedad anónima cerrada sometida voluntariamente al control de la Superintendencia de Valores y Seguros, a fin de identificar en lo posible, los costos de transferencia, entre otros aspectos.

6.- Por resolución de fs. 93 esta Comisión solicitó al Sr. Fiscal que informara respecto del mercado de telefonía móvil en las Regiones XI y XII.

Por Oficio N° 356, de 20 de junio de 1996 (fs. 94), el Sr. Fiscal informó lo siguiente:

6.1. Existía a esa fecha una situación de monopolio de hecho en el mercado de telefonía móvil celular en las Regiones XI y XII, en donde las empresas CTC Celular y VTR Celular, controladas por CTC S.A. y VTR S.A., y mediante la constitución de Startel S.A., mantenían un acuerdo para operar conjuntamente en la zona, constituyéndose así, en la práctica, en el único operador de tal servicio en esas regiones. Lo anterior, sin perjuicio de los efectos que ese acuerdo o una eventual operación de concentración pudieran producir en el mercado nacional de telefonía móvil celular, lo que sería materia de otra investigación.



6.2. Que para poner fin a la situación que afecta a las Regiones XI y XII, las empresas mencionadas debían disponer cuanto antes de una de las dos concesiones de que son titulares, para lo cual sería necesario observar con atención el proceso de negociación con terceros interesados que se desarrollaba en esa fecha.

6.3. Que de no ser posible tal solución, se recomendó la enajenación de la concesión mediante un procedimiento, breve, abierto y transparente de oferta pública, que cumpla con condiciones generales, objetivas, uniformes, informadas y no discriminatorias, en consonancia con las normas de defensa de la competencia establecidas en el Decreto Ley N° 211. Lo anterior, sin perjuicio de que se proceda en último caso a la devolución, mediante renuncia, de una de las concesiones a la SUBTEL, en los términos del artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.

7.- Por Dictamen N° 975/357 de 21 de junio de 1996, esta Comisión declaró que con el propósito de establecer en términos precisos el sentido y alcance de la expresión "operador", y para la correcta interpretación del Dictamen N° 971/316, debe entenderse por "operador" a toda persona jurídica, cualquiera que sea su naturaleza o forma de organización societaria, que tenga por objeto la prestación de servicios públicos o intermedios de telecomunicaciones, en una misma área de concesión, incluidas sus empresas matrices, filiales y coligadas, tal como se encuentran definidas en los artículos 86 y 87 de la Ley N° 18.046, de Sociedades Anónimas, e incluidas también sus empresas relacionadas, en los términos que señala el artículo 100 de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

8.- A fs. 105 rola Oficio Reservado N° 24, de 1 de julio de 1996, del Sr. Subsecretario de Telecomunicaciones, quien informó lo siguiente:

8.1. Situación del mercado de telefonía celular en Chile. Las concesiones de telefonía móvil celular se asignaron en el año 1989, de acuerdo al orden de presentación de las solicitudes, siguiendo la legislación de esa época. Las concesiones se entregaron separando la Región Metropolitana y V Región, del resto del país. De acuerdo con la norma técnica de la tecnología AMPS, sólo se puede otorgar dos concesiones de



telefonía móvil en una determinada región geográfica, de tal modo que en las regiones V y Metropolitana se otorgó las concesiones a las empresas CTC Celular y BellSouth Celular S.A.. En el resto del país, las concesiones se otorgaron a Telecom y VTR Celular S.A., con excepción de las regiones XI y XII, donde había quedado un cupo vacante, que, posteriormente, se otorgó a CTC-Celular.

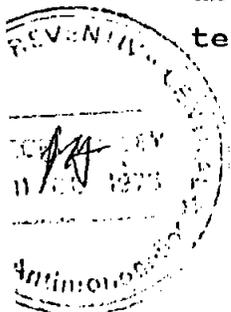
A partir de entonces, el desarrollo de la telefonía celular ha sido vigoroso, alcanzando, en 1995, a 197.314 abonados, lo que equivale a una tasa de penetración de 1,38 abonados por cada 100 habitantes, cifra baja, si se la compara con países más desarrollados, pero significativa, dado el corto tiempo en que este servicio se encontraba en operación.

La tasa de crecimiento promedio anual del número de abonados ha sido de un 53% en los últimos cinco años, llegando a un 77% en 1995.

8.2. Efecto de la integración de empresas. En primer lugar se debe distinguir entre la integración regional, es decir, aquella que se produce uniendo zonas, geográficas, versus la integración de concesiones en una misma zona.

Respecto a la integración regional, cabe hacer notar que la tecnología consagró un duopolio en la provisión de servicios de telefonía móvil celular, por lo que los niveles de competencia que han existido en este mercado han estado limitados por la organización industrial dada a éste. Aún cuando esta estructura podría permitir aumentos de precios, la verdad es que han existido reducciones paulatinas de precios a los usuarios, motivadas más que nada en el deseo de las empresas de expandir la base de abonados que se dispone, a fin de obtener reducciones adicionales de costos en la provisión de los servicios. Es en la captación de nuevos abonados donde se ha dado la competencia, por medio de ofertas en la adquisición del aparato terminal u otros servicios adicionales, Ello explica la fuerte tasa de crecimiento de este mercado.

La posibilidad de establecer precios monopólicos está limitada por la oportunidad que tienen los suscriptores de no abonarse al servicio, y utilizar solamente el servicio de telefonía fija. Ultimamente, ha aparecido una nueva tecnología en



la banda de 1.8 Ghz, denominada PCS, que posibilitará una mayor competencia en el mercado de telefonía móvil.

Las limitaciones de capacidad de la tecnología AMPS, ha incentivado a las empresas, aquí en Chile y en otros países, a digitalizar las redes, con el doble propósito de aumentar la capacidad para captar más abonados, antes de la entrada del PCS, y entregar los mismos servicios que éste.

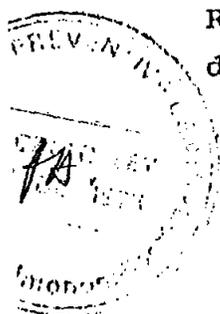
De lo anterior, se desprende que la integración regional de concesiones de telefonía móvil celular no modifica la situación de duopolio existente en la industria y, por tanto, no habría reparos a su ocurrencia. Desde ya, está claro que la fusión permitirá a sus propietarios prepararse para la entrada del PCS, alcanzar una posición diferenciada en el mercado al presentar ahora una red nacional, y eventuales disminuciones de costos por conceptos de administración y "roaming" lo que, probablemente, incentivará a los otros actores a fusionarse para competir:

8.3. Integración en una misma zona como en XI y XII regiones.

La integración de concesiones en una misma zona produce una concentración de servicios móviles celulares en una misma empresa, que puede incluso, no utilizar una de las concesiones, para limitar la entrada de otro concesionario. Al mismo tiempo, la situación de competencia puede verse reducida si el propietario de la red fija es el mismo de la red única celular.

Si la propiedad de la red de telefonía fija es independiente de la red celular, la concesionaria que concentre dos licencias tendrá mejores oportunidades de establecer precios monopólicos, especialmente cuando la red fija se encuentra en un bajo nivel de desarrollo o muy costosa para los usuarios.

En el caso de las regiones XI y XII se da los casos anteriormente mencionados: interrelación de la propiedad de la red fija y móvil, pues VTR, a través de TELCOY, es concesionaria de la red fija de la XI Región; CTC, a su vez, lo es de la XII Región. Esta concentración, de las dos licencias en una empresa de propiedad de ambas y una red fija poco desarrollada y costosa,



claramente disminuye la competencia y las opciones de servicio para los usuarios en esas regiones. En este estado, sólo se puede esperar que exista competencia con la introducción de PCS.

Aún cuando se considera deseable que existan varios operadores, debido a la forma como estas empresas han optado para establecer una empresa única, la Subsecretaría de Telecomunicaciones no puede impedir la concentración de las licencias, toda vez que éstas son esencialmente transferibles.

En consecuencia, esa Subsecretaría expresó que sólo puede sugerir que el proceso de enajenación de las mismas sea público y transparente, para evitar el traspaso a alguien con interés convergente con el vendedor.

9.- Por comunicación de 16 de agosto de 1996 (fs. 141), CTC Celular informó a esta Comisión que las negociaciones directas con terceros interesados en la cesión de la concesión de telefonía móvil en las Regiones XI y XII no habían prosperado, por lo que la empresa daría inicio al proceso de licitación pública para efectuar la transferencia de dicha concesión.

A fs. 144, CTC Celular acompañó las bases de la licitación en cuestión y diversos antecedentes relacionados con ella.

10.- A fs. 178 rola Oficio N° 517 de 2 de octubre de 1996, de esta Comisión, por el que expresó al Sr. Fiscal que en sesión de fecha veintisiete de septiembre de ese año, la Comisión Preventiva Central, en ejercicio de la facultas contemplada en el artículo 8°, letra d) del Decreto Ley N° 211, acordó solicitar a la Fiscalía que dispusiera que funcionarios de este Servicio, debidamente comisionados al efecto, se constituyeran en el acto de presentación y apertura de ofertas que se llevaría a cabo a las diez horas del día cuatro de octubre de ese año, en calle Miraflores N° 130, piso 12, relativo al proceso de licitación de la concesión de telefonía móvil celular de la que actualmente es titular la empresa "Compañía de Telecomunicaciones Móviles de Chile S.A." en las regiones XI y XII.

Por resolución de 3 de octubre de 1996 (fs. 179) el Sr. Fiscal designó para los efectos antes indicado al Subfiscal y a un abogado del Servicio quienes se constituyeron el día de la

apertura de las ofertas, según consta del acta que se levantó de dicha diligencia que rola a fs. 181.

11.- Por comunicaciones de 15 y 29 de octubre de 1996 CTC Celular informó que se había adjudicado la concesión en referencia a la empresa Entel Celular S.A., solicitándose la autorización correspondiente a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El 27 de diciembre de ese año, Startel S.A. acompañó la escritura de transferencia a Entel Celular S.A. de la concesión, suscrita el 23 de ese mes y año, e informó, además, que se había materializado la fusión de CTC Celular y VTR Celular en Startel S.A..

12.- Por Resolución N° 471, de 22 de octubre de 1996, la H. Comisión Resolutiva no dio lugar a un reclamo formulado por la Sociedad BellSouth Inversiones S.A. en relación con los Dictámenes N° 971/316 y 975/387, de 1996, de esta Comisión Preventiva Central, y rechazó una medida precautoria requerida por ésta empresa.

13.- Por Oficio N° 118 de 27 de abril de 1998, el Sr. Fiscal Nacional Económico informó sobre los antecedentes que dieron origen a la empresa Startel S.A. y propuso a esta Comisión que en definitiva, aprobara la venta del 45% que de sus acciones en Startel S.A. hizo la empresa VTR S.A. a la firma CTC S.A.. Asimismo, solicitó el Sr. Fiscal a esta Comisión que, en ejercicio de sus atribuciones, dispusiera, por una parte, mantener un seguimiento y vigilancia del mercado de la telefonía móvil, y por la otra, que representara a las empresas CTC S.A. y VTR S.A. el incumplimiento de las órdenes emanadas de la H. Comisión Resolutiva y de esta propia Comisión, en cuanto ordenaron a estas empresas consultar previamente la operación de compra de las acciones, a que se refiere el presente dictamen, lo que éstas no hicieron en la oportunidad debida.

14.- En relación con los antecedentes antes expuestos, esta Comisión debe expresar, en primer término, que a requerimiento del Sr. Fiscal Nacional Económico, mediante oficios N°s 16 y 17 de 5 de mayo de 1997, respectivamente, comunicó a las empresas CTC S.A. y VTR S.A. y por su intermedio a las sociedades controladoras y relacionadas con ellas, que debían consultar a esta



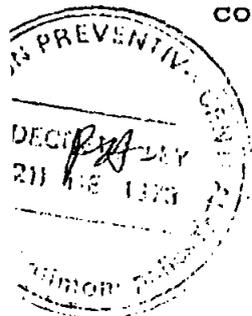
Comisión sobre cualquiera eventual asociación entre dichos grupos de empresas, lo que según profusa información de prensa de la época, tendría por objeto fusionar o integrar el giro de sus negocios relacionados con el mercado de las telecomunicaciones.

Ambas empresas destinatarias de los oficios manifestaron a esta Comisión su determinación de someter a su consideración cualquier acuerdo, una vez que éste fuera alcanzado, en las negociaciones que ambas partes llevaban a efecto.

Con fecha 18 de noviembre de 1997, la H. Comisión Resolutiva al proveer una solicitud de medida precautoria pedida por Entel S.A. en una causa seguida contra CTC, Rol 543-97, en la que pidió suspender toda fusión y cualquier otra negociación que por cualquier medio pretenda efectuar CTC para adquirir o controlar directa o indirectamente una empresa relacionada de alguna forma con el mercado de las telecomunicaciones; si bien no dió lugar a dicha medida, declaró que "las empresas involucradas deberán continuar acatando la decisión de la Comisión Preventiva Central emitida sobre esta materia", decisión que fue notificada a CTC y que se ordenó transcribir a VTR S.A.. De esta forma quedó a firme lo resuelto por esta Comisión Preventiva al requerir que le fuera consultada previamente cualquier operación vinculada a la materia.

No obstante lo expuesto, consta de estos antecedentes que la Fiscalía Nacional Económica tuvo conocimiento extra oficial, con fecha 18 de diciembre de 1997, de que se había suscrito una escritura pública de compraventa de acciones en la Notaría de don Alvaro Bianchi, por la cual VTR S.A. transfirió el 45% de su propiedad accionaria en "CTC-VTR Comunicaciones Móviles de Chile S.A." (Startel S.A.) a la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A. (CTC S.A.). Esta operación se pactó por un precio de US\$ 425.000.000.-, cuya forma de pago consta en la respectiva escritura. Producto de esta transacción VTR S.A. abandonó totalmente su participación en la telefonía móvil y CTC pasó a controlar el 100% de la Sociedad Startel S.A..

Esta operación no fué consultada previamente por los contratantes a los Organismos de Defensa de la Competencia, en



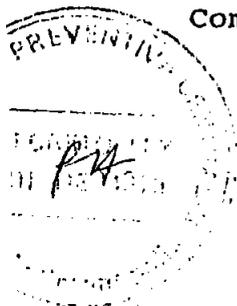
los términos ordenados por esta Comisión en los oficios que se han citado, ratificados por la H. Comisión Resolutiva.

Fué por iniciativa del Sr. Fiscal que se solicitaron los antecedentes respectivos, a fin de pronunciarse sobre dicha operación, los que el Sr. Guillermo Luksic Craig, hizo llegar a la Fiscalía con fecha 23 de diciembre de 1997, acompañando copia del contrato respectivo así como otro de igual fecha por el cual CTC alzaba la prenda de las acciones transferidas.

15.- En lo que dice relación con la operación de compra por parte de CTC S.A. del 45% de las acciones de VTR S.A. en Startel S.A., esta Comisión debe señalar que si bien la empresa CTC ha pasado a controlar el 100% del capital accionario de Startel S.A., produciéndose una mayor concentración de la propiedad accionaria al interior de esta última empresa, dicha situación no altera la estructura general del mercado de la telefonía móvil, ni la participación que en él tienen las distintas empresas, por lo que esta Comisión declara que desde el punto de vista de la legislación contenida en el Decreto Ley N° 211, de 1973, no existen reparos para aprobar la mencionada operación de compraventa de dichas acciones.

Ello, sin perjuicio de señalar que la operación en cuestión se aprueba con la expresa recomendación de que las autoridades reguladoras del sector, en particular, la Fiscalía Nacional Económica, mantengan en estricta observación de este mercado, a fin de precaver eventuales prácticas que pueda importar atentados a las normas de la libre competencia, atendida la particular situación que se observa en el mercado de la telefonía móvil.

Asimismo, esta Comisión acuerda solicitar al Sr. Fiscal Nacional Económico que requiera de la H. Comisión Resolutiva que aplique sanciones a las empresas CTC S.A. y VTR S.A. por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por esta Comisión, y por la H. Comisión Resolutiva, respectivamente, en cuanto a que dichas empresas, debieron consultar previamente la operación de compra de las acciones mencionadas en los párrafos precedentes, en los términos requeridos por estos Organismos de Defensa de la Competencia.

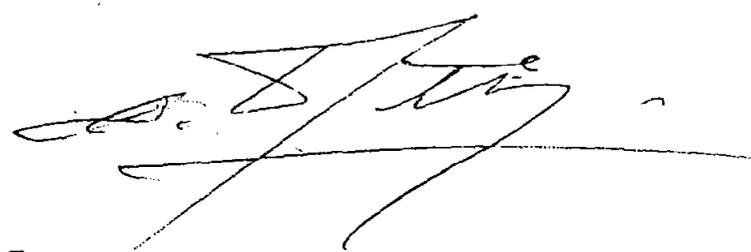
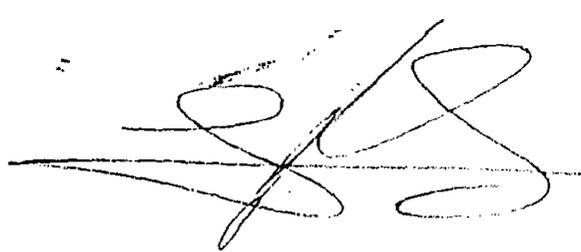


El miembro de la Comisión Sr. Carlos Castro Zoloaga fue de opinión de representar severamente a las empresas mencionadas su conducta, y no de requerir sanciones a la H. Comisión Resolutiva.

Notifíquese al Sr. Fiscal Nacional Económico y a las empresas CTC S.A., VTR S.A. y Startel S.A..

Transcribese copia de este dictamen a los Sres. Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 8 mayo de 1998, de esta Comisión Preventiva Central, por los señores Eugenio Rivera Urrutia, Presidente; y los señores Pablo Serra Banfi, Rodemil Morales Avendaño, Lucía Pardo Vásquez y Carlos Castro Zoloaga.



*Eugenio Rivera Urrutia*



*Rodemil Morales Avendaño*



PAOLA HERRERA FUENZALIDA  
Secretaria - Abogado  
Comisión Preventiva Central

